

**L.P.F.M.S.E.**

**RESOLUCIÓN N° 06/06  
SANTA FE, 12 de enero de 2006.**

**VISTO**

Las Resoluciones N° 24/05 y N° 68/05, el “Reglamento para la adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios”; y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante las Resoluciones N° 24/05 y N° 68/05 se formalizaron las decisiones de Directorio relativas a la aprobación de procedimientos de tercerización de ampicilina y morfina, respectivamente.

Que en oportunidades diferentes el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe ha requerido información relativa a la adecuación de los procedimientos de tercerización al “Reglamento...”.

Que dicho cuerpo normativo no se revela apto para regular la especialidad y complejidad de los procedimientos de tercerización, resultando forzada su aplicación.

Que el Área Legal ha confeccionado el proyecto de “Reglamento para tercerizaciones”, formulando la correspondiente exposición de motivos, la que se tiene por incorporada a la presente, a los fines de su fundamentación y por razones de economía procedimental.

Que, habiéndose evaluado dicho proyecto, resulta ajustado a la necesidad regulatoria expresada, por lo que corresponde darle aprobación.

Por todo ello,

**EL DIRECTORIO del LABORATORIO PRODUCTOR DE FÁRMACOS  
MEDICINALES Sociedad del Estado**

**RESUELVE:**

1° - Aprobar el “Reglamento para tercerizaciones”, que se agrega como Anexo I, y forma parte integrante de la presente Resolución.-

2° - Regístrese, comuníquese al Honorable Tribunal de Cuentas y archívese.-

**Anexo I**

**Reglamento para tercerizaciones**

**CAPÍTULO I – ORDEN REGULATORIO.**

**Ámbito de aplicación.**

Artículo 1. Los contratos por los que se encargue a terceros la elaboración de productos, prestación de servicios o concreción de obras, **por cuenta del L.P.F.M. S.E.** o quien le hubiere requerido las mismas actividades, y los respectivos contratos conexos de provisión de bienes, servicios u obras, serán regidos por este reglamento.

Queda excluido del ámbito de aplicación del presente el “Reglamento para la adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios” del L.P.F.M. S.E., que regirá en forma supletoria sólo cuando de las normas análogas y principios derivados de este reglamento no pudiere integrarse el vacío regulatorio.

Artículo 2. En subsidio de la regulación del párrafo precedente regirá el código civil.

## **CAPÍTULO II – SELECCIÓN DEL TERCERISTA.**

### **Negociaciones previas.**

Artículo 3. Las negociaciones previas a la formalización del respectivo convenio podrán desarrollarse verbalmente o por escrito, y ser documentadas por medio de impresiones de correo electrónico, fax o correspondencia, o bien por el resumen de las mismas formulado a propósito de la documentación de antecedentes.

### **Auditorías.**

Artículo 4. Las auditorías que realice el L.P.F.M. S.E. serán desarrolladas, formalizadas, programadas y registradas por las respectivas áreas técnicas, según disposiciones legales vigentes en materia de policía administrativa sanitaria. Cuando el producto a tercerizar estuviere ya elaborado al momento de la contratación, se efectuarán auditorías sobre la documentación legal y toda otra utilizada internamente por el elaborador, además de todas las que resulten convencionalmente exigibles.

### **Criterios de selección de terceristas.**

Artículo 5. La selección del tercerista deberá fundarse, según corresponda, sobre la base de los siguientes criterios:

- a. Oferta económica comparada.
- b. Aptitud técnica medida por el procedimiento de auditoría.
- c. Antecedentes favorables en el ámbito propio.
- d. Antecedentes en otras contrataciones con el L.P.F.M. S.E.
- e. Requerimientos de calidad y oportunidad de la demanda de caso.
- f. Costos comerciales, financieros y de logística de la operación considerada globalmente.
- g. Riesgos del producto en condiciones normales y en las condiciones adversas que pudieran presentarse según cada caso.

### **Procedimientos de contratación.**

Artículo 6. Toda selección de tercerista deberá hacerse por decisión de Directorio debidamente fundada, o se instrumentará con el respectivo contrato, bastando la firma de dos directores en representación de la Sociedad.

Artículo 7. Las posteriores contrataciones al mismo tercerista estarán exentas del proceso de selección, siempre que subsistan los elementos calificantes del proveedor y la oferta sea conveniente.

Artículo 8. Cronograma de actividades. Cuando se convoque a ofertar a más de un tercerista, se acordará con los invitados un único cronograma de avance en el procedimiento de selección.

Artículo 9. Publicidad. En tal caso, cada invitado tendrá derecho a tomar vista de las actuaciones, salvo de aquellas cuya confidencialidad deba ser resguardada, según criterio fundado del L.P.F.M. S.E..

Artículo 10. Toda consulta o solicitud referida al presente, los pliegos o contratos respectivos, deberá formularse por escrito.

Artículo 11. La ausencia de terceristas alternativos, sea por la inexistencia de los mismos, o sea por circunstancias que impiden la provisión requerida en tiempo y forma, dará lugar a la contratación en forma directa, admitiéndose la concentración de todas las etapas que requiera la habilitación de tercerista a los efectos del caso particular.

#### **Instrumentación del contrato.**

Artículo 12. El convenio que se celebre en cada caso podrá instrumentarse a través de contrato escrito o con los pliegos de bases y condiciones, que a todos los efectos regirán como regulación de la relación establecida, y se tendrán por contrato válido a los efectos de las normas de policía administrativa sanitaria.

Artículo 13. Principios aplicables. En todo momento y como pauta interpretativa principal, regirán los principios de igualdad; razonabilidad; economía, concentración y celeridad procedimental; transparencia y ética.

### **CAPÍTULO III - EJECUCIÓN DEL CONTRATO.**

#### **Caso fortuito o fuerza mayor.**

Artículo 14. La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o terceristas seleccionados, deberá ser puesta en conocimiento del L.P.F.M. S.E. dentro de los tres días de producida o desde que cesaren sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse el caso fortuito o la fuerza mayor.

Todo agravamiento de los perjuicios generados por efecto del caso fortuito o la fuerza mayor, provocado por la falta de diligencia en disminuirlos hasta su mínima expresión, genera responsabilidad.

#### **Revocación o rescisión sin culpa del proveedor.**

Artículo 15. Cuando el L.P.F.M. S.E. revoque o rescinda un contrato unilateralmente, por causas no imputables al proveedor, este último tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos en que probare haber incurrido con motivo del contrato. No se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiación.

**Resolución con culpa del proveedor.**

Artículo 16. Cuando se hubieren solicitado garantías de ejecución del contrato, éstas se podrán ejecutar por decisión unilateral y autónoma del L.P.F.M. S.E., por vía judicial ejecutiva o extrajudicial directa, en caso de resolución por culpa o decisión unilateral del proveedor.

La resolución del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del mismo podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquél.

**Resarcimiento integral.**

Artículo 17. La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones destinadas a obtener el cobro de las mismas, tendrán lugar sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan, o de las acciones que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños que los incumplimientos de los oferentes o terceristas hubieren ocasionado.

**Opción en favor del L.P.F.M. S.E.**

Artículo 18. El L.P.F.M. S.E. tendrá derecho aumentar o disminuir el total contratado hasta un cincuenta por ciento (50%) en cantidad o calidad, en las condiciones y precios pactados y ofrecidos, conviniendo con el tercerista la adecuación de los plazos respectivos.

**Transferencias de contrato.**

Artículo 19. El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario sin la previa autorización fundada del L.P.F.M. S.E.. Si así se hiciere, se podrá dar por rescindido de pleno derecho.

**Continuidad de las prestaciones.**

Artículo 20. Salvo pacto expreso en contrario, el tercerista no podrá invocar en ningún caso la excepción de incumplimiento contractual, suspender ni interrumpir ninguna de las prestaciones a su cargo.